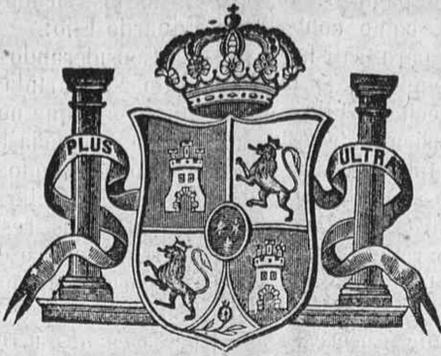


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado, número 7

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

Minas.

Habiéndose publicado dos anuncios en los Boletines oficiales de 3 y 24 de Diciembre del año próximo pasado, con el fin de que los interesados en las minas que en ellos se espresan, se presenten en este Gobierno á recoger los títulos de propiedad, remitidos por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y no habiéndolo verificado los de la llamada «Dos Amigos,» he dispuesto hacer entender á los interesados por medio de este anuncio, que si en el término de seis dias no concurren á este Gobierno á recoger el título de propiedad, se entenderá que han renunciado los derechos á referida mina, devolviendo á la Direccion general de Agricultura espresado documento. Cáceres 12 de Marzo de 1859.—El Gobernador interino, Manuel C. macho.

En la Gaceta de Madrid, núm. 58, del corriente año, se publican por el Ministerio de Fomento las reales órdenes siguientes:

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Eduardo Federico, Marques de Poulton y Villamayor, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Zaragoza y siguiendo la cuenca del rio Ebro, termine en Amposta ó San Carlos de la Rápita; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De real orden lo comunico á V. I. pa-

ra su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentos presentados por D. Vicente Búrgos, reclamando contra la real orden de 2 de Diciembre último, por la que se denegó la autorizacion solicitada para aprovechar las aguas del rio Guardal y conducirlas por la acequia llamada Dolosa al riego de los terrenos que posee en el cortijo denominado Cueva de San Onofre; resultando de lo nuevamente espuesto por el interesado que su objeto al promover el expediente que motivó la citada real orden no era obtener una nueva concesion sino reclamar simplemente el cumplimiento de un contrato celebrado en el año de 1851 con el Ayuntamiento de Castillejar para el aprovechamiento de las aguas sobrantes de la acequia referida; y considerando que en este supuesto ni debió darse al expediente la instruccion prevenida por la real orden de 14 de Marzo de 1846, ni compete tampoco al Gobierno dictar resolucion definitiva en el estado actual del negocio; S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar se remita al Gobernador de la provincia de Granada la instancia documentada de Búrgos, á fin de que, oyendo al referido Ayuntamiento de Castillejar, resuelva lo que estime conveniente respecto al cumplimiento del contrato celebrado con dicho interesado, salvo el derecho de las partes de recurrir adonde corresponda en el caso de que considerasen digna de reclamacion la providencia del Gobernador.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid, número 58, del corriente año, se publican por el Ministerio de la Guerra las reales órdenes que siguen:

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 de Enero último, promovida por el Comandante graduado, Capitan que fué del batallon provincial de Mallorca número 35, D. Antonio Luzon y Abanto, dado de baja en el ejército en virtud de real orden de 17 de Febrero del año anterior, se ha dignado concederle el relief que solicita, puesto que ha justificado que por hallarse enfermo no pudo incorporarse oportunamente á su cuerpo, pero sin mas

abono de sueldo que desde esta fecha y al respecto de reemplazo, en cuya situacion deberá quedar en el punto que elija y á disposicion de V. E. mientras obtiene colocacion; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que la rehabilitacion de este Oficial se publique en la orden general del ejército del mismo modo que se efectuó con su baja, dándose tambien conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al señor Ministro de la Gobernacion del Reino.»

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Sr...

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 11 de Noviembre último, consultando acerca del destino que ha de darse á las banderas del regimiento de infantería América, número 14, que deterioradas por el mucho servicio que han prestado, fueron reemplazadas por otras nuevas.

Enterada S. M., y conformándose con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 13 de Enero último, se ha servido resolver que las citadas banderas se remitan al Museo de Artillería, y que sirviendo esta disposicion de regla general para lo sucesivo, se prevenga que en el citado establecimiento se dé una colocacion separada á las banderas y estandartes cuya custodia se le encomiende, destinando un lugar preferente para las que se reemplacen á los cuerpos por efecto del servicio, y colocando las demas segun sus circunstancias é instrucciones especiales que lo determinen; siendo asimismo la real voluntad que el santuario de Atocha, cuya custodia se halla encomendada á los beneméritos militares inutilizados en defensa de su patria, no contenga mas que los trofeos que, como sus guardianes, representen las glorias nacionales, esto es, las insignias cogidas al enemigo, y las que se inutilicen á los cuerpos del ejército en los campos de batalla.

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., número 2.755, de 31 de Agosto de 1857; en la cual, al propio tiempo que participa V. E. la llegada á esa isla de cuarenta reclutas inútiles en los siete primeros meses de dicho año, y remitia las sumarias formadas á consecuencia de los reconocimientos facultativos que sufrieron, acompañaba tambien V. E. copia de la circular espedita con el fin de utilizar en lo posible, fuera del servicio activo de las armas, así á los espresados individuos como á los demas que sucesivamente desembarcasen en igual estado. Enterada S. M., y visto lo informado sobre este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 3 del actual, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que las sumarias remitidas por V. E. en la fecha espresada sigan su curso separadamente, con objeto de adoptar acerca de cada una de ellas la resolucion que segun el caso corresponda.

2.º Que al sentar plaza para Ultramar cualquier individuo de las clases de tropa del ejército de la Peninsula, se le reconozca por los facultativos del cuerpo á que pertenezca, á fin de ver si á la sazón es útil ó no; y en el primer caso, único en que puede tener efecto su admision se remitirá con el individuo la certificacion de su reconocimiento al depósito de bandera en que haya de ingresar.

3.º Que al tenor de lo prescrito en real orden de 21 de Octubre de 1855, sean tambien escrupulosamente reconocidos antes de su embarque, en los depósitos de bandera, todos los individuos que bajo cualquier concepto tengan entrada en ellos con destino á Ultramar, suspendiendo la remision de los que resultasen inútiles para el servicio de dichos dominios.

4.º Que las certificaciones de los espresados reconocimientos, que todo recluta ó soldado ha de sufrir antes de su embarque para Ultramar, se envíen por los Comandantes de los depósitos, al propio tiempo que los individuos, á la isla á que vayan estos destinados.

5.º Que todos los reemplazos sean nuevamente reconocidos á su llegada á Ultramar.

6.º Que los que en este tercer reconocimiento resulten inútiles por causas anteriores á su embarque vuelvan á la Peninsula en la primera proporcion que se presente dirigiéndose á la vez á este Ministerio por los respectivos Capitanes generales las sumarias instruidas acerca de su inutilidad, cuyas circunstancias han de hacerse constar en los procedimientos con la estension conveniente, en cuanto fuere posible: á estas sumarias se unirán las certificaciones de los tres reconocimientos.

7.º Que los reemplazos que con tal motivo regresen á la Peninsula, ingresen, si al sentar plaza eran paisanos ó licenciados del ejército, en los mismos depósi-

los de bandera en que se les hubiere admitido; y si fueren soldados, en los cuerpos precisamente de su respectiva procedencia, á los cuales han de ser dirigidos con las precauciones convenientes por las autoridades militares del distrito en que desembarquen.

8.º Que continúen en los espresados cuerpos ó depósitos de bandera prestando el servicio que su inutilidad permita, hasta que, en vista de las sumarias recibidas de Ultramar y de las ampliaciones y demas procedimientos que se estimen oportunos, se dicte la resolución que proceda.

9.º Finalmente, que por todos los empleados que tienen intervencion en la admision de reclutas, su reconocimiento y embarque, se consagre la mas escrupulosa atencion y cuidado á este importante asunto; en el concepto de que para cortar el notable abuso que se advierte se harán efectivas las responsabilidades á que haya lugar con todo el rigor que permitan las disposiciones vigentes.

De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1859. El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

En la Gaceta de Madrid, número 62, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo que sigue:

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Febrero de 1859, en los autos que sigue don Francisco Antonio de la Torre y Ortiz con sus hermanos don Manuel, don Jose Lorenzo, don Estefanía, doña María, doña Rosa y doña Francisca, representadas la doña Estefanía y doña María por sus respectivos maridos don Miguel de Cáceres y don Ignacio María del Castillo, y el don José Lorenzo, la doña Rosa y la doña Francisca por sus curadores *ad litem*, sobre alimentos provisionales; autos pendientes ante Nos por recurso de casacion que, fundado en concurrir la causa segunda y sétima del artículo 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, interpuso el don Francisco contra la sentencia dictada en 4 de Agosto último por la Sala extraordinaria en vacaciones de la real Audiencia de Burgos:

Resultando que el espresado don Francisco Antonio de la Torre y Ortiz acudió en 23 de Mayo de 1857 al Juzgado de primera instancia de Vitoria, solicitando que su padre don Francisco de la Torre y Gil les suministrase alimentos provisionales al respecto de 48.000 rs. anuales, cuando ménos, á contar desde 9 de Enero de 1853, en que habia sido espulsado de la casa paterna, fundando su reclamacion en varias cartas y otros documentos que acompañaba á su escrito:

Resultando que el Juez de Vitoria dictó auto motivado en 8 de Junio de dicho año de 57, designando á Torre y Ortiz como alimentos provisionales la enunciativa cantidad de 48.000 rs. anuales, los que habia de abonar su padre D. Francisco de la Torre y Gil por mensualidades anticipadas, contándose desde el 9 de Enero de 1853 con los gastos y costas de las diligencias, cuya providencia le fué notificada en 10 del mismo mes, aunque sin hacer constar, como debiera, que se le leyó íntegramente:

Resultando que en 11 de Agosto siguiente presentó otro escrito Torre y Ortiz, pidiendo que mediante no se habia apelado, á pesar del tiempo trascurrido, del auto de 8 de Junio, por lo que estaba pasado en autoridad de cosa juzgada, se librase mandamiento de pago y embargo por la vía de apremio contra su padre por la cantidad de 224.000 rs. á que ascendian los alimentos devengados hasta aquella fecha, y por las costas causadas y que se causasen, á lo que accedió el

Juez por auto del mismo día:

Resultando que despachado el mandamiento y requerido de pago D. Francisco de la Torre y Gil, como contestase que no tenia metálico para satisfacer la cantidad, se le hizo embargo de bienes con asistencia de su precitado hijo, y en virtud de varias pretensiones de éste se amplió el embargo repetidas veces á cuantas dependencias eran conocidas por pertenencia de su padre, practicándose diferentes diligencias para su tasacion:

Resultando que en tal estado y en 15 de Febrero último D. Ignacio María del Castillo y D. Miguel de Cáceres, como maridos respectivamente de doña María y doña Estefanía de la Torre y Ortiz, ocurrieron con escrito al Juzgado de Vitoria esponiendo habian llegado á entender que se procedia por la vía de apremio contra todos los bienes, derechos y acciones que constituian el patrimonio de D. Francisco de la Torre y Gil, padre de sus esposas, para hacer efectiva la gruesa suma de 42 á 43.000 duros asignados en concepto de alimentos provisionales y hasta el día á don Francisco de la Torre y Ortiz, hijo del ejecutado, y que poseidos de la mas justa indignacion y con la conciencia de que las pretensiones del alimentista vendrian á dejar sin legitima á sus esposas, sin casa ni hogar á sus padres y en la mas espantosa miseria con los demas hijos, se apresuraban á protestar contra aquel procedimiento, oponiéndose y apelando de la providencia ó providencias que le hubiesen motivado, y que de no reformarse se les admitiese desde luego la apelacion, la que les fué denegada por auto motivado de 20 de dicho mes:

Resultando que habiendo acudido en queja á la Audiencia de Burgos los referidos Castillo y Cáceres en nombre de sus esposas y de D. Manuel de la Torre y Ortiz, su hermano, se mandó por real auto de 10 de Marzo que el Juez de primera instancia informase en el término de ocho días; que evacuado el informe y con audiencia de los apelantes, por otro real auto de 15 de Abril se declaró que la apelacion interpuesta debió otorgarse en un solo efecto, mandando en su virtud que se librase certificacion al Juez de Vitoria, para que admitiendo dicho recurso se arreglase á derecho:

Resultando que admitida la apelacion, los curadores *ad litem* del D. José Lorenzo, de la doña Rosa y de la doña Francisca, menores de edad, se mostraron parte en la Audiencia, á lo cual se opuso el alimentista, fundándose en que en la providencia tan estemporáneamente apelada no se hablaba de ellos:

Resultando que no obstante esta exposicion, recayó providencia habiéndolos por parte en el negocio segun su estado, y que suplicada esta providencia por el don Francisco, se mandó estar á lo acordado en ella:

Resultando que, vistos los autos, recayó la sentencia indicada al principio, en la que despues de sentar, entre otros considerandos, el de que el alimentista no habia hecho reclamacion de la providencia en que se habia mandado admitir la apelacion hasta que lo habia verificado su Abogado defensor al informar en la vista, se revocó la providencia apelada y se declaró improcedente la designacion hecha en ella de alimentos provisionales, reservando su derecho al D. Francisco para que, llenados los requisitos prevenidos en los números 2.º y 3.º del art. 1210 de la ley de Enjuiciamiento civil, pudiese deducirle cómo y contra quien mejor viere convenirle:

Resultando, finalmente, que el recurso de casacion hoy pendiente contra esta sentencia se apoyó: primero, en la falta de personalidad de los apelantes por no irrogarles la providencia de 8 de Junio de 1857 el daño de que habla la ley 4.ª, título 23, Partida 3.ª; y segundo, en la falta de jurisdiccion en la Audiencia para modificar una sentencia que por ministe-

rio de la ley estaba ejecutoriada y consentida:

Vistos: siendo Ponente el Ministro don Eduardo Elío:

Considerando que, segun la ley 4.ª, título 23, Partida 3.ª, puede apelar cualquiera, aunque no haya litigado, con tal que la sentencia le cause perjuicio:

Considerando que, conforme á esta doctrina, Castillo y Cáceres, en representacion de sus respectivas mujeres, hijas de D. Francisco de la Torre y Gil, fueron partes legítimas para apelar de la sentencia en que se otorgaron los alimentos provisionales á D. Francisco de la Torre y Ortiz, porque entendieron que la providencia las irrogaba daño en sus derechos paternos:

Considerando que en el hecho de empezar á correr los términos judiciales desde el día siguiente al en que se hubiese practicado la notificacion de la providencia, segun el art. 25 de la ley de Enjuiciamiento civil, es consiguiente que el trascurso del de la apelacion no pueda imputarse á Castillo y Cáceres en este caso, porque la sentencia en que se otorgaron los alimentos no les fué notificada:

Considerando, finalmente, que la Sala extraordinaria de vacaciones de Burgos, al pronunciar la sentencia de 4 de Agosto de 1858, no revocó un fallo ejecutoriado y consentido por ministerio de la ley, como se ha pretendido en el recurso, porque las providencias que deben su origen á la jurisdiccion voluntaria, como es la de que se trata, son variables y modificables sin sujecion estricta á los términos establecidos respecto á las que lo deben á la jurisdiccion contenciosa, segun la regla novena del art. 1208, estensiva á los casos de que habla el siguiente, lo cual excluye la idea de que queden firmes en los Juzgados de primera instancia;

Fallamos, que debemos declarar y delaramos no haber lugar con costas al recurso de casacion interpuesto por don Francisco de la Torre y Ortiz; devolviéndose los autos á su costa á la espresada real Audiencia.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Joaquin de Roncali.—José Portilla.—Juan María Bicc.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—El Sr. Trillo falleció despues de haber dado su voto.—Ramon María Fonseca.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 26 de Febrero de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid, núm. 64 del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el espediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de Logroño para procesar el Juez de primera instancia de Najera al Alcalde de Brieva, D. Miguel Sanchez Mora, por lesiones causadas á Zoilo Parra, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el espediente instruido en el Juzgado de primera instancia de Najera, sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Brieva D. Miguel Sanchez Mora:

Resulta de los antecedentes: Que en 16 de Agosto de 1855 el Te-

niente Alcalde del pueblo formó diligencias en averiguacion del hecho que le habia sido denunciado, de que el Alcalde habia herido en la plaza á Zoilo Parra:

Que de las declaraciones de los testigos que fueron examinados, aparece que dicho Alcalde previno á Parra fuese á cerrar unos portillos, á lo que éste se negó; que el Alcalde insistió en su orden, y en vista de la reiterada negativa de aquel, lo amenazó con llevarle á la cárcel, dándole dos palos con el baston en la cabeza, y causándole una herida, porque le contestó que no habia cometido delito para ello.

El Alcalde dijo que, no contento con negarse Zoilo á ir á la cárcel por desobediencia á sus órdenes, llevó su atrevimiento á insultarle, diciéndole que quién era él para meterle en la cárcel, acompañando á esta amenaza con los puños cerrados, y creyendo que iba á ser hollada su autoridad y persona, se vió en la imprescindible necesidad de darle un bastonazo ó dos en la cabeza, resultando una ligera herida en la frente, despues de lo cual Parra cogió una piedra y se la tiró al declarante:

Que vista la resistencia de aquel, le dijo era un desvergonzado y un imprudente, y entraria en la cárcel por fuerza si no lo hacia por grado.

Por auto de 25 de Agosto se mandó poner en conocimiento del Gobernador la formacion de la causa, en atencion á que el delito cometido por el Alcalde no era relativo al ejercicio de sus funciones administrativas.

Continuó la causa, y el Gobernador, despues de haber reclamado del Juez que se ampliasen los antecedentes que le habia pasado, oido el Consejo provincial, ofició á dicha Autoridad en 2 de Octubre para que le pidiera la correspondiente autorizacion, fundándose en que á los Alcaldes corresponde adoptar, donde no haya delegado del Gobierno, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, requiriendo para ello el auxilio de la fuerza, que no hubo en el hecho sobre que versa este espediente pensamiento de delinquir; por último, que segun el estado de las lesiones, no habia motivo para la formacion de causa.

El Juez, oido el Promotor fiscal, insistió en su pretension, declarándose competentemente para conocer sin necesidad de autorizacion, cuya decision fué confirmada por la Audiencia territorial:

Visto el art. 5.º de la ley de dos de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, en que se atribuye á los Gobernadores la facultad de conceder ó negar la autorizacion competente para procesar á empleados y corporaciones dependientes de sus funciones:

Visto el real decreto de 29 de Marzo de 1850, dictando reglas para llevar á cabo lo anteriormente dispuesto;

Considerando que al herir el Alcalde de Brieva á Zoilo Parra no lo hizo en el ejercicio de sus funciones administrativas, porque no hay disposicion que atribuya á los Alcaldes el hacer por sí uso de la fuerza contra ningun ciudadano, sino que cuando ven desconocida ó desobedecida su autoridad, debe reclamarla de quien corresponda; por consiguiente, el hecho que se persigue debe ser considerado como un delito comun, ajeno á las funciones administrativas que como tal Alcalde le corresponden.

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 64, del corriente año, se publica por el Consejo de Estado el siguiente:

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende en Consejo de Estado, entre partes; de la una D. Santiago Heceta, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la real orden de 6 de Febrero de 1838, por la cual se desestimó la mejora de clasificación que el primero había pedido:

Visto:

Vista la hoja de servicios del interesado, de la cual resulta, entre otras cosas, que sirvió por tiempo de dos años, y diez meses, desde 1.º de Marzo de 1836 hasta 9 de Enero de 1839, en que fué dado de baja por inútil, una plaza de carabnero de infantería de la Comandancia de Málaga, por nombramiento del Intendente de dicha provincia; que después de haber servido por nombramiento del mismo Intendente la plaza Oficial segundo de la Administración de rentas de Antequera en el año de 1844, fué nombrado de real orden en 5 de Mayo de 1845 Oficial décimo de la Contaduría de rentas de Málaga, cesando por reforma en el destino de Inspector en 31 de Agosto de 1855:

Vista la clasificación hecha al mismo Heceta por la Junta de Clases pasivas, en que se le abonaron doce años, ocho meses y un día de servicios:

Vistos los nuevos documentos presentados, de los que resulta, que en 1.º de Enero de 1839 nombró el Intendente de Málaga á D. Santiago Heceta Escribiente tercero de la Secretaría de aquella Intendencia, con la dotación de 2.200 rs., en cuyo cargo, y después en el de Escribiente segundo, sirvió cinco años, diez meses y cuatro días; tiempo que no le admitió la Junta de Clases pasivas:

Visto el recurso elevado con este motivo por el interesado al Ministerio de Hacienda, pidiendo se admitiesen en dicha su clasificación los cinco años, diez meses y cuatro días:

Vistos en el expediente gubernativo el informe de la Junta de Clases pasivas, el de la Asesoría del Ministerio y el parecer del Negociado, todos contrarios á la solicitud del interesado:

Vista la real orden de 11 de Noviembre de 1833, en cuyo art. 1.º se dispone que los escribientes y meritorios de las Oficinas de Hacienda, que por nombramiento hecho con competente autorización, según el real decreto de 7 de Febrero de 1827, servían en propiedad en aquella fecha plazas de reglamento, continuarán como hasta entonces; y en el segundo, que se abonase á los Jefes una cantidad ó haber, á fin de que eligiesen y pagasen de su cuenta y riesgo á los que entrasen en las vacantes que ocurrieran:

Visto el real decreto de 7 de Febrero de 1827, en lo que dice apelación á los derechos de los Subalternos de Hacienda pública:

Considerando que, según lo dispuesto en la real orden de 11 de Noviembre de 1833, los servicios prestados en clase de escribiente no son de abono sino para aquellos que tenían derecho adquirido por haber entrado con tales condiciones:

Considerando que D. Santiago Heceta no tenía, al ser nombrado escribiente con posterioridad á aquella fecha, derecho adquirido porque los servicios prestados en el Cuerpo de Carabineros, según las disposiciones que regían á la sazón, no constituían base de carrera sino con relación al Cuerpo mismo, y fuera de él solo son de abono cuando se adquiere aquella;

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martín de los Heros, don Facundo Infante, D. Antonio González, D. Andrés García Camba, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, don José Caveda, D. Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Balbestros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Joaquín Francisco Pacheco, el Conde de Torremarin, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillamas y don Manuel Moreno Lopez,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda instruida por D. Santiago Heceta, y en confirmar mi real orden de 6 de Febrero en la parte reclamada.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado por mí el Secretario general del Consejo de Estado el anterior real decreto, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujjer, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 3 de Febrero de 1859.—Juan Sunyé.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 66, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la circular siguiente

Excmo. Sr.: De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, remito á V. E. á los efectos correspondientes, copia de la sentencia dictada por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, en los autos de residencia tomada al Teniente general D. Manuel Crespo y Cebrian, Capitan general que fué de las islas Filipinas, por el tiempo que sirvió el empleo de Gobernador de las mismas, y la presidencia de su Audiencia Chancillería; y al Mariscal de Campo don Ramon Montero y Blandino, que como segundo Cabo que era de la Capitanía general de aquellas islas, desempeñó tambien los indicados cargos durante el mal estado de salud del espresado Teniente general.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

Copia que se cita.

Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Ultramar.—En los autos de residencia tomada al Teniente general D. Manuel Crespo por el tiempo que sirvió el empleo de Gobernador de las islas Filipinas y la Presidencia de aquella real Audiencia Chancillería, como igualmente á don Ramon Montero, que desempeñó los mismos destinos durante el mal estado de salud del D. Manuel Crespo, y á sus Asesores y Secretario de Gobierno:

Vista la información secreta, cargos hechos al residenciado y sentencia dada por el Juez comisionado en 6 de Julio de 1857, con lo espuesto en este Supremo Tribunal por el referido Crespo y por el Ministerio fiscal, fallamos que debemos absolver y absolvemos al Teniente general D. Manuel Crespo de los cargos que se le han hecho, declarando que como Gobernador y Presidente de la real Audiencia Chancillería de las islas Filipinas ha cumplido con lealtad sus deberes y obligaciones, sin perjuicio de que en lo sucesivo en los asuntos de justicia y árduos de gobierno oiga á sus Asesores natos y al real acuerdo respectivamente.

Absolvemos, asimismo, al segundo ca-

bo D. Ramon Montero, que tambien ejerció el mando de aquellas islas por el mal estado de salud del D. Manuel Crespo; al Secretario de Gobierno D. Juan Antonio Martinez, y á los Asesores D. Mariano Eserrtin, D. Meliton Balanzategui, D. José María Sanchez Puig, D. Valentín Sotés, don José Bárbara Mato y D. José Perez y Lopez, declarando de oficio las costas y gastos del juicio en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º del real decreto de 20 de Noviembre de 1841.

Fórmese expediente separado según y para los fines que propone el Sr. Fiscal en el tercer otrosí de su dictámen de 7 de Diciembre último, devolviéndose al Gobierno de S. M. los dos expedientes remitidos con reales órdenes de 28 de Abril de 1856 y 16 de Marzo de 1857, para que en su vista se sirva acordar lo que estime mas conforme, poniendo al mismo tiempo en su conocimiento esta resolución para los efectos convenientes. En lo que con esta sentencia sea conforme la del Juez comisionado la confirmamos, y en lo que no, la revocamos, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel García de la Coterá.—Miguel de Najera Menos.—Vicente Valor.—José Porilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de Enero de 1859.—Pedro Sanchez de Ocaña.—Es copia de su original, á que me remito, de que certifico yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia.

Y para que conste y remitir al Gobierno de S. M., pongo la presente en Madrid á 27 de Enero de 1859.—Pedro Sanchez de Ocaña.—Hay un sello del Supremo Tribunal de Justicia.—Es copia.—El Director general, Ulloa.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 67 del corriente año, se publica por el Consejo de Estado el siguiente

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una la sociedad minera y de fundición titulada «La exploradora madrileña», demandante, y en su nombre el Licenciado D. Pedro Oller y Cánovas; y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre que se revoque la real orden de 7 de Marzo de 1855, que dispuso se demarcara la mina «Angel de la Guarda», respetando los trabajos de la mina «El Gato», hoy «Esperanza»:

Visto:

Visto el expediente del registro «Angel de la Guarda» instruido en 17 de Enero de 1851 á instancia de D. Juan José de Haces y D. Antonio Garrigós, el cual, seguido por sus trámites hasta la demarcación inclusiva, se opuso á ella Antonio Hernando, vecino del Ragol, por sobreponerse al terreno que tenía denunciado:

Visto el expediente de denuncia de dichos trabajos, conocidos antiguamente con el nombre de la mina «El Gato», incoado en 19 de Abril de 1852 á solicitud del espresado Antonio Hernando, en el cual, admitido el denuncia y declarada la caducidad, se pidió por el interesado el re-

gistro de la mina denominada «La Esperanza», y continuada su sustanciación, no llegó á demarcarse por haber quedado comprendida en el perímetro de la pertenencia «Angel de la Guarda»:

Vista la instancia presentada por la sociedad formada para la explotación de la «Esperanza», ante el Gobernador civil de la provincia de Granada en 10 de Octubre de 1844, solicitando se procediera á una nueva demarcación dejando franco el terreno para la pertenencia afecta á su denuncia, sobre cuya instancia se oyó á la sociedad interesada en el registro «Angel de la Guarda», quien se opuso á dicha pretensión, pidiendo por el contrario que fuese respetada la posesion y amojonamiento reconocidos en favor de dicha sociedad, y que ésta quedara en libertad para emprender el laboreo:

Vista la información practicada por la sociedad «Esperanza», en que consta por deposición de cinco testigos de 50 á 79 años de edad que la mina «El Gato» estaba hacia 30 años en un completo abandono:

Visto el decreto del Gobernador civil de la provincia de 14 de Noviembre de 1854, como asimismo la real orden citada de 7 de Marzo de 1855, que en su conformidad recayó, resolviendo se demarcase la mina «Esperanza» incluyendo en su perímetro los trabajos antiguos, para lo cual se hiciera la demarcación del «Angel» respetando dichos trabajos, puesto que había terreno franco:

Vista la demanda propuesta con esta real resolución por el representante de la sociedad «Exploradora madrileña», en que pide se revoque dicha resolución y se respete la demarcación dada al «Angel de la Guarda» en 31 de Julio de 1854:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se desestime la pretensión contraria:

Vistas las diligencias practicadas á virtud de auto de la Sección de lo Contencioso en averiguación del primitivo expediente de concesión de la mina «El Gato», dando por resultado la comunicación negativa del Gobernador de la provincia de Granada de 20 de Octubre último, en cuyo archivo ni en el Ministerio de Fomento ha podido ser habido semejante expediente:

Vistas las de citación y emplazamiento á la empresa minera «La Esperanza», señalándole el término de 30 días para que se presentase por medio de Abogado á usar de su derecho, y el auto de la misma Sección de 17 de Diciembre, por el cual se la declaró decaída de este derecho por no haber comparecido á ejercitarle en el plazo señalado:

Vista la ley de Minas de 11 de Abril de 1849, y los artículos 54, 58 y 59 del reglamento para su ejecución:

Considerando que no resulta debidamente probada la existencia legal de la mina «El Gato», que fué denunciada por Antonio Hernando en 19 de Abril de 1852, dándole el nombre de «Esperanza», porque no hay expediente ni documento alguno que lo demuestre:

Considerando que aun en el caso de estimarse como prueba de su existencia la información testifical dada por el mismo Hernando, no aparece ni puede deducirse de ella que estuviese demarcada:

Considerando que en este último supuesto, el mas favorable para el denunciador, vendría á resultar que adquirió una mina en trabajos, pero no demarcada:

Considerando que por ello el terreno que ocupaba debía estimarse franco para otro registrador inmediato cuyo expediente hubiese llegado á tal estado, porque se entiende por terreno franco, según el artículo 54 del actual reglamento de minería, aquel en que no hay otra mina demarcada y no declarada denunciada:

Considerando que en consecuencia de ello, llegado el expediente de la mina «Angel de la Guarda» á estado de demar-

cacion, debió esta hacerse sin consideracion á las labores de la llamada «El Gato:» primero, porque no contaba la existencia legal de otra mina cuyos derechos pudieran servir de obstáculo; y segundo, porque aun cuando se supusiese existente, subrogado en sus derechos el denunciador y que á ella pertenecian los trabajos y labores que habia en el terreno, no resultaba hallarse demarcada y no declarada denunciada, único caso en que el terreno podía considerarse no franco para impedir ó limitar la demarcacion de otra;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, El Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, don José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, don Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Marqués de Valgornera, D. Manuel Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en dejar sin efecto mi real orden de 7 de Marzo de 1855, y en mandar que la demarcacion de la mina «Angel de la Guarda» se entienda sin limitacion por las laborres que se dicen pertenecer á la antigua llamada «El Gato,» cualquiera que sea la parte de ellas que comprenda en su perimetro.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; y se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1859. = Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid número 67, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Marzo de 1859, en el incidente formado á instancia de doña María Lasala, vecina de esta corte, para que se la defienda por pobre en los autos que sigue en segunda instancia en la Sala primera de la real Audiencia de esta misma corte con su convecino D. Francisco Moreno sobre liquidacion y aprobacion de cuentas de cierta sociedad formada para establecer una casa de huéspedes; incidente que pende ante Nos en virtud de apelacion que interpuso la doña María, y le fué admitida, de la providencia que le denegó la admision de recurso de casacion contra la sentencia pronunciada en aquel:

Resultando que habiendo solicitado doña María Lasala en segunda instancia de los expresados autos que se la defendiese en clase de pobre, y formada sobre ello pieza separada, el Magistrado ponente calificó de impertinentes todos los estremos del interrogatorio articulado por la interesada:

Resultando que por haber suplicado esta de dicha calificacion, dió la Sala providencia declarando no haber lugar á la prueba ni á la súplica, sin que admitiese tampoco el recurso de casacion que de dicha denegatoria interpuso la suplicante:

Resultando que seguido el incidente

de pobreza, recayó sentencia en 17 de Mayo último, desestimando la defensa en tal concepto, haciendo los pronunciamientos consiguientes, é imponiendo las costas á la doña María:

Resultando que contra esta sentencia interpuso la misma interesada recurso de casacion, por concurrir, segun dijo, la causa 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento, añadiendo que la sentencia debia considerarse definitiva, segun lo dispuesto en el art. 1.011 de la citada ley, pues que hacia imposible la continuacion del juicio que se habia interpuesto en tiempo y designado la omision ó falta; y finalmente, que se habia hecho la reclamacion oportuna en la instancia en que aquella habia ocurrido, ya al suplicar de la calificacion del Magistrado Ponente, ya al interponer el primer recurso de casacion que no habia sido admitido:

Resultando que se denegó por la Sala la admision del recurso últimamente interpuesto, porque promovido el punto de pobreza en aquella Superioridad, habia sido dictada en primera instancia la sentencia contra la cual se recurria; porque bajo tal concepto no era esta definitiva en el sentido del citado art. 1.011, puesto que dándose el recurso de súplica ante la misma Sala segun los artículos 195, 889 y 890 de la referida ley de Enjuiciamiento, no habia puesto término al juicio ni hecho imposible su continuacion, y porque la sentencia se habia ejecutoriado por aquiescencia de la misma parte recurrente, dejando trascurrir el término de la súplica sin interponer este recurso:

Resultando, finalmente, que dicha parte recurrente apeló de la providencia denegatoria de que se acaba de hacer mérito, y que le fué admitida la apelacion hoy pendiente:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Ramon Maria de Arriola:

Considerando que la sentencia de 17 de Mayo último, suplicable segun el artículo 890 de la ley de Enjuiciamiento civil recayó en un incidente suscitado en segunda instancia:

Y considerando, por tanto, que no puso término al juicio ni hizo imposible su continuacion, circunstancias indispensables, con arreglo al art. 1.011 de la expresada ley, para que pueda tener lugar en semejante caso la admision del recurso de casacion,

Debemos confirmar y confirmamos con costas la providencia apelada, devolviéndose los autos á costa de la parte apelante á la expresada real Audiencia.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon Maria de Arriola. = Felipe de Urbina. = Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Marzo de 1859. = Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid, núm. 67, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Marzo de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de paz del distrito del Prado de esta corte y el de la Capitanía general de Castilla la Nueva, acerca del conocimiento de la ejecucion de la sentencia que recayó en juicio verbal seguido entre D. Narciso García y la pensionista de Guerra doña Concepcion Cerro, sobre pago de 440 rs.

Resultando que á solicitud de D. Narciso García, en la que pidió celebrar juicio verbal con doña Concepcion Cerro, el Juez de paz del distrito del Prado dispuso la convocacion de las partes á una comparecencia, celebrada la cual con asistencia de los interesados en el dia que señaló al efecto, pronunció el 5 de Agosto de 1858 sentencia, que se notificó á las partes, condenando á doña Concepcion Cerro al pago de los 440 rs. que García la habia demandado:

Resultando que doña Concepcion Cerro, al pedir que se repusiera el fallo en comparecencia del 10 de Agosto que hizo ante el Secretario del Juzgado de paz, declinó el fuero militar que gozaba y apeló para ante la Auditoría de Guerra si no se estimaba su pretencion de reforma:

Resultando que el Juez de paz declaró no haber lugar á la reforma y admitió la apelacion en auto de 11 de Agosto, remitiendo las actuaciones que pasaron al Juzgado de primera instancia del Barquillo, el cual confirmó la sentencia apelada, sin que en la comparecencia hubiese hecho doña Concepcion Cerro ninguna reclamacion de fuero:

Resultando que devueltas las actuaciones al Juzgado de paz, se recibió en él oficio de inhibicion, librado por el de Guerra, para que le remitiese las diligencias ó en otro caso hubiera por denunciada la competencia á instancia de doña Concepcion Cerro, que como aforada de Guerra le habia solicitado que se reclamasen dichos antecedentes:

Resultando que el Juzgado de paz, fundado en consideraciones que espuso, contestó denegando la inhibicion, en la que en oficio de 8 de Noviembre de 1858 dijo el de Guerra que insistia, apoyándose en que si bien el art. 1.162 de la ley de Enjuiciamiento civil atribuye el conocimiento de los juicios verbales á los Juzgados ordinarios, la ejecucion de las sentencias corresponde á los militares en conformidad á la real orden de 8 de Setiembre de 1830:

Resultando, finalmente, que en vista del oficio, aceptó la competencia el Juez de paz, fundado en la disposicion del artículo 1.162 ya citado, en que doña Concepcion Cerro se habia sometido tácitamente al Juzgado de paz en el juicio verbal, y en que la real orden de 8 de Setiembre de 1830 está derogada por el artículo 1.180 de dicha ley de Enjuiciamiento civil, que á los Jueces de paz comete la ejecucion de esas sentencias; lo que comunicó al Juzgado de Guerra, y se remitiéron á este Tribunal Supremo las actuaciones de la competencia pendiente:

Vistos; siendo ponente el Ministro don Eduardo Elio:

Considerando que el conocimiento de las cuestiones entre partes, cuando el interés no excede de 600 rs., como aquí sucede, es privativa de los Jueces de Paz en primera instancia, con arreglo al artículo 1.162 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que siendo esto así, como el Juzgado de Guerra lo confiesa, es consiguiente reconocer competencia en el Juez de Paz del distrito del Prado para llevar á efecto la sentencia que pronunció en el juicio verbal de que se trata, segun el principio de derecho de que corresponde la ejecucion de las providencias á la jurisdiccion que las ha dictado:

Considerando que aun cuando sea una escepcion de este principio lo que dispone la real orden de 8 de Setiembre de 1830, al citarla el Juzgado de Guerra en apoyo de su jurisdiccion se funda en una regla inaplicable al caso, porque el art. 1.180 de dicha ley de Enjuiciamiento civil deroga la ley 23, tit. 4.º, lib. 6.º de la Novísima Recopilacion, á que se refiere aquella, cometiendo á los Jueces de Paz la ejecucion de las sentencias dictadas en juicio verbal:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la eje-

cucion de la sentencia de 5 de Agosto de 1858 corresponde al Juez de Paz del distrito del Prado al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon Maria de Arriola. = Juan Maria Bicc. = Felipe de Urbina. = Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Marzo de 1859. = Dionisio Antonio de Puga.

El licenciado don Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital y su partido y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial, á Estéban Amores, natural y vecino de Ceclavin, para que dentro de ellos comparezca en este Juzgado á ser indagado en la causa que instruyo contra el mismo, por contrabando en géneros que le fueron aprehendidos en su casa en la ciudad de Plasencia, el dia 11 de Abril del año último, por los carabineros del reino, encargando á los Alcaldes de la provincia averigüen su paradero, y aquel en cuyo pueblo se encuentre, dé aviso á este Juzgado para que tenga lugar la recepcion de la indagatoria por despacho que se librará.

Dado en Cáceres y Marzo 8 de 1859. = Bernardino Goytia. = Por mandado de su señoría, Francisco Muñoz Bello, Escribano de Hacienda.

Venta de una Hacienda en pública subasta.

A voluntad de su dueño y á pagar la quinta parte al contado y el resto en ocho años por partes iguales, se vende una hacienda de grandes productos en la villa de Guadalupe, provincia de Cáceres. Los inventarios y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en Cáceres, en casa de don Martin Alvarez; en Trujillo en la de don Francisco Muro, y en Madrid en poder de don José Balduque, calle de Peregrinos, núm. 8, cuarto 3.º

El remate se celebrará el dia 10 de Abril próximo, en Cáceres y Trujillo á las once de su mañana, en las casas de los señores encargados, y en Madrid á la una de la tarde en la casa, Carrera de San Gerónimo, núm. 40, cto. 2.º

Desaparicion de caballerias.

De la dehesa de Arrocampo, término de esta ciudad, han desaparecido: un caballo pelo castaño oscuro, cerrado, clin espesa, seis cuartas de alzada, estreita en frente y bebe en blanco, un pié calzado, el casco muy largo, y lunares del aparejo en los costillares.

Una jaca capona, castaña clara, bastante caída de vientre, cerrada, alzada seis cuartas, herrada de los cuatro remos, lunares en los costillares, algo sillona, las rodillas peladas de tropezar.

Estas caballerias son de la propiedad de D. Florentino Saenz Cenano, ganadero trashumante.

Trujillo 10 de Marzo de 1859. = Aureliano García de Guadiana.

CACERES: 1859.

Imprenta de D. Antonio Cocha.